

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00010-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

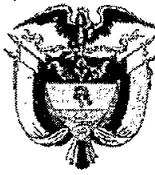
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte actora no ha cumplido lo ordenado en el numeral sexto del auto del 6 de marzo de 2018, en consecuencia se **DISPONE**:

Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que parte actora no acredite el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00188-00.
Demandante: Norma Constanza Falla Domínguez
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicación – CAPRECOM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto del 22 de junio de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 25 de junio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 89 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00260-00.
Demandante: José Camilo Mosquera Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 10 de agosto siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 37 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

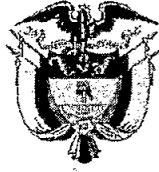
PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00276-00
Demandante: Salud Total E.P.S.
Demandado: Superintendencia de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

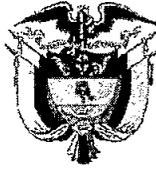
Frente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante en escrito que obra a folio 110 del cuaderno principal, en el que solicitó el retiro de la demanda, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone:

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 93 del cuaderno principal se facultó para realizar dicho acto, por Secretaría, entréguese a la apoderada de la parte actora la demanda y la documentación aportada con la misma, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la providencia del 14 de agosto de 2018, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00252-00
Demandante: Vidriería Fenicia S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Vidriería Fenicia S.A.S., contra la Nación – Ministerio del Trabajo.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al **MINISTRO DEL TRABAJO**, o a quien este haya delegado tal función, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Toda vez que las Resoluciones demandadas contienen efectos jurídicos que pueden eventualmente afectar los intereses del señor Andrés Bernal Sánchez, se ordena su citación como tercero interesado, notificándole personalmente el presente auto en la Calle 73 G No. 62 D – 53 Sur, urbanización Reservas de Galicia, Bloque 6 apartamento 502 en la ciudad de Bogotá, por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, désele aplicación al artículo 292 del mismo código. Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

Lo anterior, a efectos de que dicho tercero, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la demanda de la referencia.

TERCERO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce al abogado Ricardo Álvarez Ospina, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00252-00
Demandante: Vidriería Fenicia S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

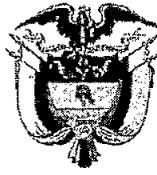
De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00256-00.
Demandante: Mireya Bernal Márquez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto del 9 de agosto de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes y aportara la documentación faltante, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 10 de agosto siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 28 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

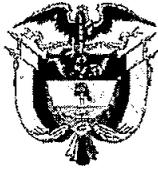
PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00291-00.
Demandante: Graciela Rodríguez Guayaban y otro
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho, mediante auto del 28 de agosto de 2018, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes, so pena de rechazo.

La anterior providencia, se notificó el 29 de agosto siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 45, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00309-00
Demandante: German Mejía Pinto
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local de Barrios Unidos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la providencia del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00001-00
Demandante: Sigma Ingeniería y Consultoría S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2018 se ordenó designar un auxiliar de la justicia para llevar a cabo el dictamen pericial con el objeto de determinar la calificación de las afectaciones encontradas en el Edificio Torreladera 145 (fols. 621 a 625 cuaderno principal). En consecuencia, se

RESUELVE

Desígnase al auxiliar Gustavo Adolfo Tovar Silva, para llevar a cabo el referido dictamen.

Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente a la dirección Diagonal 13 Sur No. 20 A – 35 Interior 6 Apartamento 402 en la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro de los 5 días siguientes a la posesión, el actor deberá sufragar como gastos del dictamen la suma de \$100.000 y aportar constancia del pago, so pena de que se declare desistida dicha prueba.

El dictamen deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al pago de los gastos periciales.

Por último, póngase de presente a la perito que el expediente queda a disposición en la Secretaría del Despacho, para efectos de consulta y toma de copias que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00087-00
Demandante: CMS Colombia Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que las entidades demandadas no han aportado la documental solicitada en audiencia inicial, razón por la cual se ordenará requerirlos nuevamente.

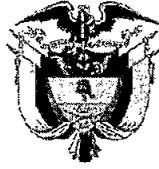
En consecuencia, se dispone:

ÚNICO.- Requiérase nuevamente a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporten la información relacionada con los antecedentes de los actos administrativos demandados en el presente asunto.

Póngaseles de presente que es la segunda vez que se hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00103-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

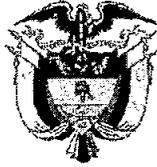
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00104-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la documental requerida dentro del presente asunto ya fue allegada y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

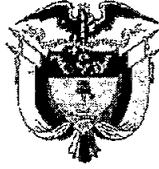
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 16 de octubre de 2018 a las 3:00 P.M.

Con todo, estará a cargo de las partes, previamente al inicio de la misma, verificar en la Secretaría del Despacho la sala en la que se llevará a cabo su realización.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00123-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 22 de octubre de 2018 a las 10:00 A.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00124-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre: (i) la justificación presentada por la apoderada de la parte demandada y (ii) el recurso de apelación interpuesto por aquella.

ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia a la que no asistió la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, oportunidad en que se dictó fallo accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Frente a la no comparecencia a la audiencia inicial, el inciso 3 del numeral 3 del citado artículo, dispone: "(...) *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)*" (Negrillas del Despacho).

Acatando la norma antes transcrita, la abogada Cindy Yisela Sánchez Briñez, presentó escrito de justificación sobre la inasistencia en el que expuso:

"(...) 1. El día 15 de agosto de 2018 sobre las 2:00 p.m., me dirigía al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá Dirección: Cra. 57 No. 43 – 91 de ciudad de Bogotá, con el fin de dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por su Honorable Despacho y que consistía en la asistencia a la audiencia inicial del presente año a las 3:00 p.m. dentro del proceso antes citado

2. No obstante a lo anterior, debido a los disturbios por manifestaciones presentadas a la altura de la Calle 26 dicha vía fue cerrada, pues varios sujetos lanzaron artefactos explosivos.

3. En consecuencia de lo anterior y ante la falla de transporte para dirigirme a su Despacho, no me fue posible asistir a dicha diligencia.

4. Lo anterior, fue comunicado previamente vía telefónica a su Despacho, por cuanto sostuve comunicación quién (15) minutos antes de la audiencia con la Secretaria del Despacho (Dra. Estella) manifestándole la imposibilidad de asistir a la referida audiencia dadas las difíciles condiciones de orden público que no hacían posible la asistencia a la citada audiencia.

5. En consecuencia, la no asistencia a la citada audiencia se debió a un motivo de fuerza mayor.

(...)” (fols. 146 C. Principal).

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en la referida diligencia, se dejó constancia por el Juzgado, el retraso del inicio de la misma “debido a que las apoderadas de las partes comunicaron telefónicamente a la Secretaria de este Despacho encontrarse retrasadas, en razón, a disturbios presentados en la Universidad Nacional y que dificultaron la movilidad de los apoderados”.

Así las cosas, en atención a que las abogadas de las partes coincidieron en señalar las dificultades de transporte ante lo señalado, se aceptará la excusa presentada por la demandada.

En segundo lugar, corresponde citar a audiencia de conciliación, en atención a los recursos de apelación presentados oportunamente en contra de la sentencia de primera instancia por la Sociedad Colombia Telecomunicaciones SA. ESP y la Superintendencia demandada visibles a folios 147 a 150 y 151 a 156, respectivamente, se

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptase la excusa presentada por la abogada Cindy Yisela Sánchez Briñez, en su calidad de apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 22 de octubre de 2018 a las 3:30 P.M.

Se le recuerda que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la **declaratoria de desierto** del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00140-00 (acumulado con
11001-3334-004-2017-00141-00)

Demandante: Martha Alejandra Wilches Pulido y otros

Demandado: Distrito Capital de Bogotá —

NULIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de enero de 2019 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

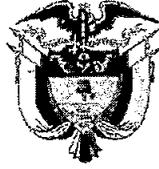
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Héctor Rafael Ruiz Vega como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 348 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00162-00
Demandante: Grupo Especial Royal S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 22 de octubre de 2018 a las 11:00 A.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00200-00
Demandante: Transportes Alianza S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que el Consejo de Estado, Sección Primera, a través de providencia del 6 de agosto de 2018 declaró que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda (fols. 507 a 509).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto del 6 de agosto de 2018, mediante la cual declaró que ese Despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por lo que, ordenó la devolución de la misma

SEGUNDO.- En consecuencia, fijase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de enero de 2019 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencia consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10

del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

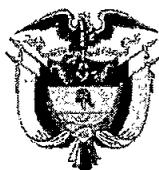
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00333-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado la documental requerida en providencia del 21 de agosto de 2018, se dispone:

ÚNICO.- Requiérase nuevamente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia *"certifique si para la época de los hechos, esto es el 10 de julio de 2012, se ha realizado alguna calibración a la ESTACION DE Pesaje Bascula Río Bogotá, y cuál ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si ésta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos"*

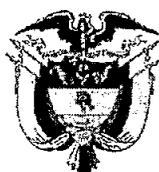
Para el efecto, requiérase a la parte actora para que tramite directamente el oficio, el cual podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte a la apoderada de la demandante que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro del oficio, constancia de haberlo tramitado en la respectiva entidad.

Póngasele de presente a la oficiada que es la segunda vez que se hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00358-00
Demandante: Grupo Empresarial en Línea S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de enero de 2019 a las 3.00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a aquello que deberán cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 232 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Martha Esperanza Marroquín Mahecha como apoderada del señor Anuar Oswaldo Oyola Márquez – tercero interesado –, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 238 del cuaderno de medidas principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00005-00
Demandante: Grupo Verolens S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 18 de septiembre de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 229 Cuaderno Principal del expediente).

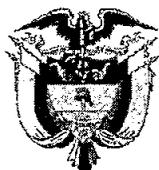
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 229 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2015-00105-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 17 de septiembre de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 289 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 289 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3334-002-2015-00122-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

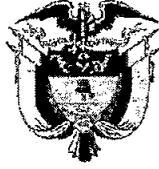
Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora aportó memorial, mediante el cual solicitó al Despacho librar mandamiento de pago ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por las costas aprobadas en primera instancia, que según el folio 453 del cuaderno principal corresponden al valor de **setenta mil pesos (\$70.000)**.

En consecuencia, se dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por el término de 10 días la documental allegada por la apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP, visible a folios 456 a 458 del cuaderno de principal, con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00150-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 22 de octubre de 2018 a las 4:15 P.M.

Se le recuerda a los recurrentes que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00231-00
Demandante: Constructora Arrecife S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de enero de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

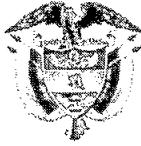
SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Romulo Perdomo Bonnells como apoderado del Conjunto Residencial Caicu Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 602 del cuaderno principal 2.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Marcela Medina Silva como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00277-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al memorial presentado por la parte actora, visible a folio 269 del expediente, advierte, el Despacho, que dicha sociedad no se encuentra conforme con la oferta de revocatoria presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio y por ello formuló una contraoferta.

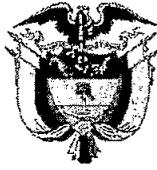
No obstante, el Despacho, continuará el trámite correspondiente, habida cuenta el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, solo permite la aceptación o no aceptación de la oferta. Por lo que, no habiéndose emitido total consentimiento a la misma, debe proseguirse con la etapa subsiguiente.

En tal razón, **concédese**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos acusados.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00311-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia 21 de junio de 2018 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 25 de enero de 2017; y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

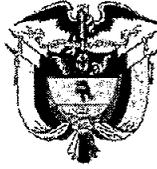
SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Alvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00397-00
Demandante: Gladys Edilma Vélez Tangarife
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
otros

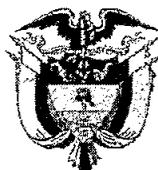
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el Consejo de Estado devolvió el expediente que se encontraba en calidad de préstamo, con el fin de tenerlo en cuenta dentro del trámite de tutela 11001-03-15-000-2018-00862-01, el Despacho dispone:

Al no encontrarse trámite pendiente, archívese el expediente de la referencia, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2014-00248-00
Demandante: Constructora ICODI S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 17 de septiembre de 2018 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 295 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 295 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00004-00
Demandante: Comercializadora Golden Resorts S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 14 de junio de 2018 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 37 a 53 cuaderno 3), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 14 de junio de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 2 de diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez